

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento al auto de 28 de enero de 2021 (pág. 56), se procede a decidir de fondo el presente asunto, agotado como se encuentra el trámite de instancia¹ y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, en analogía con el numeral 2° del artículo 443 del Estatuto General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

En demanda que por reparto correspondió tramitar a este despacho, SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., a través de apoderada judicial, demandó a la señora Lucero Prieto Bernal, para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular, se libre mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a su favor y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Pagaré No. 2987327.-
 - a) \$24.097.365,00, por concepto de capital, representados en el pagaré base de acción.
 - b) \$18.478.558,00, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 19 de febrero de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - c) Por los intereses moratorios del capital, causados con posterioridad a la data de instauración de la acción.
 - d) Por las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora expuso en síntesis los siguientes **HECHOS**:

- a) La señora Lucero Prieto Bernal, adquirió determinado producto financiero con el Banco Davivienda, mediante el cual, se constituyó como deudora de la entidad financiera al suscribir como otorgante el pagaré No. 2987327, con su carta de instrucciones, respectivamente.
- b) El 19 de febrero de 2015, Banco Davivienda cedió la obligación a la entidad Serlefin BPO&O SERLEFIN S.A., a raíz de una negociación adelantada entre estas.

¹ Al no existir más pruebas por practicar, al tenor de la regla contenida en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

- c) Con base en esa negociación, el 21 de abril de 2015, Banco Davivienda endosó en propiedad a la actual acreedora la obligación mediante la escritura pública No. 4563 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.
- d) Los espacios en blanco del título valor, fueron diligenciados válidamente por la endosataria en propiedad el 17 de julio de 2018 y teniendo en cuenta los conceptos adeudados para esa fecha, equivalentes a \$24.097.365,00 más, los intereses de esa suma, arrojando un monto total de \$42.575.923,00.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído que data del 11 de septiembre de 2018 (fol. 12), se libró mandamiento de pago por los conceptos contenidos en el líbello genitor.

Con base en esa providencia, la parte demandante, efectuó la gestión de notificación a la demandada (pág. 21 a 36), obteniendo resultados negativos.

Conforme a lo anterior, la parte interesada solicitó el emplazamiento de la demandada, misma que, se autorizó a través de la providencia fechada el 13 de agosto de 2019 (pág. 37).

Surtidas las publicaciones, se procedió a nombrar curador ad litem, para que procediera a representar a la demandada, mismo que, tomó posesión el 04 de marzo de 2020 (fol. 46).

Aquel, dentro del término procesal respectivo, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas i) Cobro de lo no debido y ii) Nulidad propuesta.

Descritas las excepciones, el Despacho, mediante providencia del 14 de octubre de 2020 (fol. 52), corrió traslado de las mismas a la parte convocante, la cual, se pronunció sobre aquellas (pág. 53 a 55).

Continuando con el trámite procesal, el juzgado a través de proveído que data del 28 de enero de 2021 (fol. 56) y al manifestarse que no existían pruebas por practicar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 en analogía con el numeral 2° del artículo 443 del Estatuto General del Proceso, se informó que se procedería a dictar sentencia anticipada por medio escrito.

Así las cosas, se procede a culminar la presente instancia con sentencia útil y válida que dirima el debate, previo;

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se encuentran acreditadas las excepciones motivadas como: i.- Cobro de lo no debido y Nulidad Propuesta?

IV. CONSIDERACIONES.

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la

decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Por otra parte, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos allegados con la demanda.

Continuando, procede el Despacho a analizar la excepción propuesta como i.-Cobro de lo no debido.

Preliminarmente, indica el representante judicial de la demandada que, entre la entidad convocante y la persona natural demandada no existe ningún vínculo comercial, dado que la señora Lucero Prieto Bernal se obligó fue con Banco Davivienda, luego que, acorde al artículo 1960 del Código Civil, no se ha hecho en debida forma la notificación de la cesión posterior a la ahora convocante y acreedora.

Por demás, alude el curador ad litem que, la entidad demandante no posee información concreta acerca de los valores que realmente adeuda la demandada, dado que, el préstamo se hizo con la entidad Banco Davivienda.

Agrega que, tampoco se logró notificar a la parte demandada en la oportunidad prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Dichos los anteriores supuestos, en punto a resolver esta primera figura exceptiva, es Juzgado aclara al curador ad litem que la misma está destinada a fracasar.

Como primera medida, conviene precisar que, la entidad demandante, Serlefin BPO&O Serlefin S.A., obra como endosataria en propiedad del título valor pagaré No. 2987327 suscrito por la señora Lucero Prieto Bernal más no, como cesionaria.

En este entendido, la figura jurídica aplicable y a analizar es la del endoso y no la de la cesión, no obstante, se hará un breve estudio acerca de la naturaleza de ambas.

La figura de la cesión, prevista por el Código Civil en su artículo 1959, preceptúa que no tendrá efectos entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, so pena de, de manera subsidiaria, realizarse acorde al canon 1961 de esa norma jurídica.

A continuación, el artículo 1961 *ibídem*, destaca que la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y abajo la firma del cedente.

De otro lado, la figura del endoso en propiedad aun y cuando se enmarca en el artículo 656 del estatuto comercial, no se encuentra reglada en dicho instrumento, dado que ese estatuto menciona los endosos en procuración y en garantía, así, no encuentra legislación especial que regule o limite su actividad en tratándose de títulos valores.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que acorde al artículo 651 del Código de Comercio, una de las características del pagaré, es que es un título a la orden, por tanto, se negociará por endoso y entrega del mismo.

Ahora, para que el acreedor pueda ejercitar la acción cambiaria, debe demostrar que la cadena de endosos ha sido ininterrumpida (art. 661 del Co. De C.).

Como ha quedado en evidencia, la figura de la cesión como la del endoso, son dos postulados disímiles que no pueden confundirse sobre la transmisibilidad de títulos valores, por esto, el Despacho nuevamente precisa que, se enfocará en resolver la atinente al endoso en propiedad, pues fue la que jurídicamente invocó la entidad Banco Davivienda al momento en que entregó sin responsabilidad alguna el pagaré No. 2987327 a la entidad Serlefin S.A. (Pág. 4).

Estudiado lo anterior, conforme al artículo 662 de la obra comercial, el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, luego que, al acreditarse el endoso efectuado en propiedad al último tenedor, se encuentra acreditada la legitimidad por activa para recibir el pago de las sumas contenidas en el referido instrumento valor.

En este sentido, conforme a la premisa de que nadie puede confeccionarse su propia prueba, de ser así, bastaría entonces la mera afirmación de uno de los extremos de la *Litis* para acreditar un hecho, cuando por virtud de la carga que milita en dicho aspecto, le compete a la parte de que se trate esclarecerlo, de modo que lleve al Juez a la convicción de su existencia.

Puntualmente, hay que advertir que: *“...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como deber ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser copiados”².*

Al respecto y en tratándose de la carga de la prueba, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que:

“Recuérdese que la carga probatoria está en cabeza de los sujetos procesales y la misma no puede ser trasladada al juez a través de solicitudes de pruebas de oficio, menos aún si se trata de medios demostrativos que estaban bajo el poder de aquéllos o a los cuales podían obtener fácilmente (...). La administración de justicia no tiene dentro de sus objetivos cohonestar la actitud abúlica o descuidada de los interesados, quienes deben asumir las consecuencias negativas de sus desatenciones, que mal haría en ser remediadas por el decreto

² Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 27-06-07. M. P.: Dr Edgardo Villamil Portilla. Exp. 2001-00152.

oficioso del juez.³(Negrita y subraya fuera de texto).

De tal manera, acudiendo al sub examine, el profesional que funge como curador ad litem, centró su defensa en la figura conocida como cesión; no obstante, tal y como se evidenció en líneas superiores, la entrega del título para ejercer la acción ejecutiva se practicó a través del endoso en propiedad a persona cierta (Serlefin S.A.), anotación que por demás, contiene la firma del representante legal de Banco Davivienda, hasta entonces tenedora de ese título valor, aspecto que legitima la tenencia del título valor, luego que, al determinarse que en este asunto no se acudió a esa figura y al verificarse que dicha entrega se hizo a persona cierta, debe rechazarse la figura exceptiva propuesta, además porque se entrelaza el deber de pago, ya no en cabeza de la entidad bancaria sino de la sociedad endosataria, por lo que queda demostrada la relación entre obligada y actual acreedora.

Por demás, la parte pasiva no logró demostrar la interrupción de la cadena de endosos, situación que hace al título valor negociable.

Ahora bien, en punto a la apreciación realizada por el profesional sobre el cómputo del término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, se analiza:

El artículo 94 ejusdem, indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio o de mandamiento de pago se notifique a la pasiva dentro del año (1) contado a partir del día siguiente a la notificación de esas providencias.

Así, se destaca que, en tratándose del título valor pagaré, no opera el fenómeno de la caducidad, dado que tal noción se le atribuye al cheque y, en lo que atañe a la figura de la prescripción, tampoco se configura para el caso puntual, dado que los tres (3) años de que trata el Código Civil se consolidaban el 18 de julio de 2021, luego que, partiéndose de este cálculo superficial, al notificarse el curador para el 04 de marzo de 2020 (pág. 46) la misma se interrumpió definitivamente, moción que conlleva a desestimar dicho argumento, dado que, el cómputo del año no resulta riguroso para este caso puntual, en razón a que se integró la Litis con el curador ad litem antes del paso de los tres (3) años.

En este entendido, si bien la parte convocante no logró notificar a la demandada dentro del año concebido por el artículo 94 ídem para mantener la suspensión del término de la prescripción, superado ese lapso, tampoco transcurrieron los tres (3) años para concluir que operó la prescripción de la acción cambiaria.

Seguido, en lo que atañe a la excepción: ii) Nulidad Propuesta, se estudia:

Infiere el curador ad litem que, el apoderado de la parte convocante carecía de facultad alguna para iniciar el juicio ejecutivo, pues a su entender, el poder contenido en la escritura pública No. 4563 de 2015, le otorgó a ese instrumento una vigencia de cuatro meses, de tal modo, explica que al haber sido autenticado ese documento

³ AC8663-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03020-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

el 21 de abril de 2015 para el 17 de septiembre de 2018 (fecha en que se radicó la demanda), carecía de representación o facultad alguna el profesional.

Dicho lo anterior, en procura de desatar dicha figura, el Despacho rechaza de plano tal medio de defensa, toda vez que el representante judicial de la demandada no lo hizo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago configurando excepciones previas acorde al numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, en razón a que, al notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, contaba con la totalidad de instrumentos para atacar el aspecto sustancial y procedimental del libelo, ejercicio que no realizó, configurándose de este modo la situación de saneamiento de la nulidad, contemplada por el numeral 1° del artículo 136 ídem.

Sin perjuicio a lo aquí descrito, el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda por la parte convocante (fol.5 a 7), enrostra plenas facultades sobre las figuras de representación de esa sociedad, relativas al otorgamiento de poderes para las distintas actividades de representación y acción de esa Empresa, sin que se observe revocatoria o límite temporal para el ejercicio mismo de esa potestad de la persona jurídica.

Por último, al tenor de la regla procesal contemplada en el artículo 282⁴ del Código General del Proceso, este juzgado no observa hechos que deban ser declarados de manera oficiosa o que pongan fin a la presente actuación, aunado a que, tal y como se dijo en líneas superiores, la parte convocada no motivó recurso de reposición en procura de atacar los requisitos formales del título base de esta acción, generándose la consecuencia probatoria de que trata el inciso 2° del artículo 430⁵ *ejusdem*, legitimando dicho pagaré con las características de exigibilidad del artículo 422 ídem, esto es, una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva.

De otro lado, tampoco se desconoció el título valor ni se promovió tacha de falsedad sobre el mismo, dotando de plena validez dicho documento cambiario, por lo que se desestimaré la excepción propuesta y en su lugar se dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

⁵ Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

VI. RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas como i.- Cobro de lo no debido y, ii) Nulidad Propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

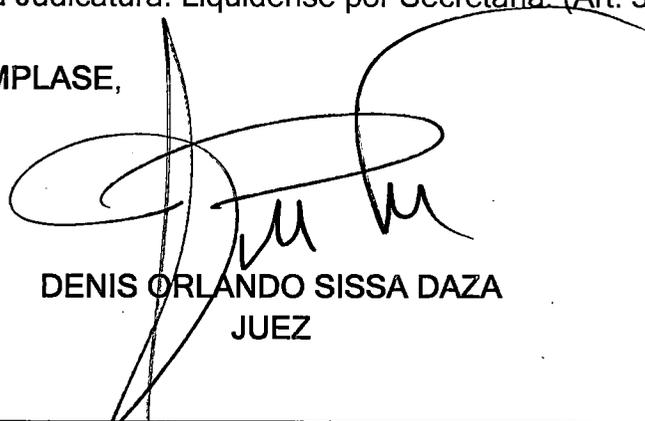
Segundo. Como consecuencia del numeral que antecede, se ordena seguir adelante en los términos del mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2018.

Tercero. Decrétese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar; y/o la entrega de los dineros que obren al interior del proceso, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.703.036,00 conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría (Art. 365 ibídem.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)
Bogotá, D.C. 09 de abril de 2021.
Por anotación en estado No.019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

BETTY ROCÍO ARACÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA

AFBR